

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

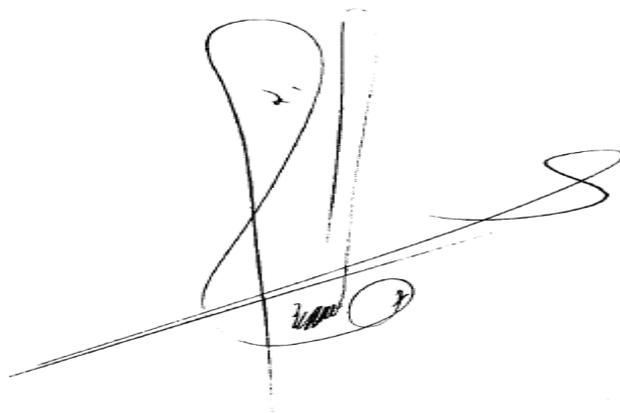
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de dar resolución al recurso de "REPOSICIÓN" y, en subsidio, "APELACIÓN", impetrado por el Acudiente Judicial de la **demandante LOIZA CASTRO** en contra del **Auto #0913 del 17 de abril 2024**, por medio del cual se reconoció Personería Jurídica para actuar a los Profesionales del Derecho con el fin de representar a la firma comercial demandada "**SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.**", y se reprogramó fecha para la práctica de la Audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto General Adjetivo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 8 de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'T' intertwined, with a horizontal line extending to the right and a small circular mark at the end.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1087.-
"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MENOR CUANTÍA" -
RADICACIÓN NRO. 2023-00100-00.- -S.S.-
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LOAIZA CASTRO
DEMANDADA: "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S."
(NO REPONE AUTO Y DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir si hay lugar o no a **REVOCAR** la decisión adoptada a través de **Interlocutorio #0913 del 17 de abril de 2024**, por medio del cual se decidió reconocer suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la firma comercial demandada **"SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S."**, identificada con el Nit. 900432534-1, Representada Legalmente por la señora **ANA MARÍA GARCÍA OLAYA**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 31'433.554, correo electrónico **anym_2548@gmail.com**, a los Profesionales del Derecho **SANTIAGO DÍAZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'567.569 expedida en Cartago (Valle), y la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 289.034 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico **diazramossantiago@gmail.com**, como Principal y; a la doctora **MÓNICA ANDREA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.762.307 elaborada en Cartago (Valle), y la tarjeta profesional Nro. 250.056 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico **somosderecho.monicaagarcia@gmail.com**, en calidad de Suplente, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder concedido; y se reprogramó fecha con el fin de llevar a efecto la **"Audiencia Inicial"** que consagra el artículo 372 del Régimen General Procedimental, al interior de este proceso de **"RESPONSABILIDAD CIVILO EXTRA CONTRACTUAL"** promovido por la señora **LUISA FERNANDA LOAIZA CASTRO**.

II.- ANTECEDENTES

1.- Habiendo correspondido por Reparto la presente demanda referenciada y, como quiera que reunió los requisitos exigidos para el caso concreto, esta Judicatura emitió Auto #2026 del 17 de octubre de 2023, admitiendo la misma y ordenando correr trasladado a la entidad encartada.

2.- Una vez agotadas las etapas de rigor y efectuado el proceso de notificación a la entidad demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", por intermedio de su Representante Legal, sin que dentro del término otorgado hubiese presentado pronunciamiento alguno, el 15 de enero de 2024, esta Judicatura emitió la Providencia #009, a través de la cual, realizó el saneamiento respectivo y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Compendio General Adjetivo; estableciendo la misma, para el 18 de abril del hogaño, a partir de las 9:00 a.m.-

3.- El 16 de abril de 2024, se llegó memorial por parte de la señora ANA MARÍA GARCÍA OLAYA, en calidad de Representante Legal de la firma comercial demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", otorgando poder para actuar en nombre de ésta, a los Profesionales del Derecho SANTIAGO DÍAZ RAMOS, como Apoderado Principal, y MÓNICA ANDREA GARCÍA GÓMEZ, como Personera Suplente; escrito que fue enviado desde el correo personal de la señora GARCÍA OLAYA. De igual manera se libelo, en el que el Mandatario por ella designado, doctor SANTIAGO DÍAZ RAMOS, instó al despacho para que se aplase la diligencia programada para el 18 de abril de 2024, habida cuenta que al no tener conocimiento su prohijada de la demanda, se hace difícil su defensa; luego, requiere revisar el contexto del proceso y proceder de conformidad, asegurando con ello una debida defensa dentro de los parámetros legales establecidos para el caso concreto.

4.- Como quiera que, dentro del plenario virtual, se encuentra adosado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma comercial demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", donde figura como su Representante Legal, la señora ANA MARÍA GARCÍA OLAYA, esta Juzgadora

se pronunció a través de Interlocutorio #0913 del 17 de abril de 2024, reconociendo Personería a los Podatarios Judiciales designados y concretando nueva fecha y hora para llevar a su consumación la Audiencia de que contempla el canon 372 del Estatuto General Procesal, determinando dicho acto para las 9:00 a.m. del jueves 10 de octubre del año que calenda.

Encontrándose el auto en término de ejecutoria, al encontrarse inconforme con la decisión, el Togado que representa los intereses de la señora LUISA FERNANDA LOAIZA CASTRO, demandante en esta litis, interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, en contra del citado Auto #0913, calendado el 17 de abril de 2024; fundamentándose en que el correo electrónico del que fue enviado el Poder por parte de la señora ANA MARÍA GARCÍA OLAYA, Representante Legal de la demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", no es el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la misma, situación que se torna en contra de los preceptos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022; circunstancia que desestima el reconocimiento de personería para actuar en favor de quien le confirió el Mandato y; por lo tanto, según su apreciación, al no ser válido el reconocimiento legal dentro del proceso, no podía solicitar aplazamiento de la audiencia; además, que la misma debía de reprogramarse dentro de los 10 días siguientes, con el fin de garantizar la duración razonable del proceso.

III. - PRONUNCIAMIENTO DE QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Descorrido el traslado de rigor, el Personero Judicial de la demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S." allegó escrito, a través del cual se manifestó respecto al traslado efectuado; manifestando que no es dable establecer un exceso de ritualidad frente a la interpretación normativa. Que la señora ANA MARIA GARCIA OLAYA nunca actuó de mala fe al otorgar el Poder; luego, dejó claro en el mismo, que lo hacía en calidad de Representante Legal de la entidad encartada; aunado a que, no obstante, desconocer el proceso, se presentó a enfrentar la acción, intención que siempre tuvo presente, aunque en instancias iniciales no lo haya efectuado por desconocimiento. Solicitó ratificar la decisión recurrida en aras de no transgredir los Derechos Constitucionales

Fundamentales de "Acceso a la Administración de Justicia", "Debido Proceso" y "Defensa e Igualdad".

Lo dicho, constituye el acervo sobre el cual se cimentará la decisión que en éste se profiera y; para ello, se tendrán como fundamento las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

a) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El tema decidendum, en este evento, consiste en determinar si hay lugar o no a revocar la providencia recurrida, referente a desestimar el reconocimiento de personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho en representación judicial de la entidad demandada y la reprogramación de fecha para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 372 del Estatuto General del Proceso y; en el evento de ser contraria dicha decisión a los intereses del extremo-activo, conceder el recurso de apelación, como subsidiario.

b) TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO

De conformidad con los recursos impetrados y las solicitudes allí elevadas, esta Operadora Judicial adoptará la siguiente postura: En primer lugar, preservará los juicios, sosteniéndose en la decisión emitida; pues no hay razón alguna para revocar la disposición recurrida y; menos aún, para conceder la apelación impetrada, pues se tiene la infalibilidad que la misma se encuentra bajo los parámetros legales y; por lo tanto, se mantendrá indemne. No obstante, se hará someros comentarios al respecto.

c) ARGUMENTO CENTRAL DE LA DECISIÓN

El recurso de "REPOSICIÓN" tiene por objeto la revocación o reforma del

pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; entre tanto, la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone, para que el mismo órgano jurisdiccional y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión. Mediante él se pretende evitar dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia que sólo procede contra proveídos dictados por el mismo Juez que profirió el auto del cual se reclama.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificatorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Proveído del 15 de junio de 2004, estableció:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en el que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye"

Aunado a lo anterior, los **"RECURSOS"** constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior, ante los posibles yerros de que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Atendiendo los conceptos preliminares, el Personero Judicial de la parte actora procura, por vía de reposición, se revoque e **Auto #0913 del 17 de abril 2024**, por medio del cual se decidió reconocer suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la firma comercial demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", a los Profesionales del Derecho SANTIAGO DÍAZ RAMOS, como Principal y, a la doctora MÓNICA ANDREA GARCÍA GÓMEZ,

como Suplente; luego, considera que la señora ANA MARÍA GARCÍA OLAYA, Representante Legal de la demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", al no haber remitido el Poder desde el correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación, invalida tal acto y sus Apoderados no pueden efectuar dentro del proceso, intervención alguna; por lo tanto, el solicitar el aplazamiento de la Audiencia que se encontraba programada, no puede ser válido, debiéndose realizar la misma en los términos que se encontraba establecida o; en su defecto, se realice dentro de los 10 día siguientes a la fecha anteriormente concretada.

Sea lo primero señalar, que la interpretación de las normas jurídicas es fundamental para aplicar el derecho de manera justa y coherente, puesto que las mismas expresan los criterios de ordenación de la convivencia social mediante un conjunto de palabras, cuyo sentido debe ser desentrañado por el Administrador de Justicia, procediendo a su elucidación, basado en criterios legales; por tanto, al efectuarlo, ésta (la interpretación), se cimenta en el texto legal y se ilumina con Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia y Doctrina. Es obligación de los Juzgadores desentrañar las normas, para lograr una decisión equitativa.

Es indiscutible que los Jueces están sometidos al imperio de la Ley, pero, la misma ley, le otorga prerrogativas orgánicas sujetas a una razón suficiente, con poder judicial que les brinda legitimación, autonomía e independencia, como garantía que se legitima constitucionalmente, en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta Magna les asigna.

Ahora bien, tenemos que revisado el expediente y observados los argumentos del Togado que representa los intereses de la firma comercial demandada, en el escrito allegado como contestación al recurso impetrado, se encontró que glosa al plenario virtual, desde la génesis del proceso, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", donde figura como Representante Legal la señora ANA MARÍA GARCÍA OLAYA, por consiguiente, si bien no envió el Poder desde el correo electrónico de dicha firma, esta situación en nada cambia o modifica la Representación Legal de la empresa, pues, la señora GARCIA OLAYA, está autorizada para el otorgamiento

de Poder para que personifiquen los intereses judiciales de la empresa que regenta; razón por la cual, en nada cambia la validez del Mandato dispuesto en cabeza de los Abogados a quienes esta Judicatura reconoció personería, se itera, en cualquiera de los casos, se está ante la misma persona autorizada para condescender potestad en favor de la entidad demandada que simbolizan judicialmente.

No puede entonces esta Falladora incurrir en un exceso ritual manifiesto, en una decisión en el cual se desconozca la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extrema inflexibilidad en la concentración de las normas procesales, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. Y, es que el Poder condescendido por la señora ANA MARÍA GARCÍA OLAYA, actuando como Representante Legal de la demandada "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", como es evidente, tiene un autor y su antefirma (la de la misma persona que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal), principales formalidades para ser válido; por lo tanto, para esta Juzgadora se torna eficaz, pues resultará excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento, lo cual conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los Jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, sumado a Derechos Constitucionales Fundamentales como la vulneración al "Debido Proceso", "Acceso a la Administración de Justicia" y de "Defensa", en este caso, de la parte-pasiva.

Ahora bien, sumado a lo anteriormente dicho, se tiene que en los procesos judiciales debe prevalecer el "**Derecho Sustancial**" sobre cualquier formalidad; por tanto, las normas procesales han sido instituidas para garantizar el Derecho al "Debido Proceso", no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión, pues, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, es una norma rectora de la ley procesal y de obligatoria obediencia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando el Juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, transgrede el Derecho Fundamental al "Debido Proceso"; toda vez que, al interpretar y dar aplicación a la Ley Procesal, el Juzgador deberá tener en cuenta que el objeto

de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos a través de la Ley Sustancial.

Teniendo como referencia los argumentos expuestos, y sin atenerse a una interpretación exegética de la norma aplicable al caso en estudio, y dado que la persona que otorgó el Poder en representación de la demandada, no obstante, no haberlo remitido al Juzgado desde el correo que aparece en el Certificado de Existencia y Representación, si es la misma que se encuentra autorizada para ello, no resulta dable atenderse como reparo por el Togado que atiende los intereses de la demandante, para dejar sin efecto jurídico el auto que reconoció personería a los Profesionales del Derecho que representan los intereses de "SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.", como demandada en éste, por lo que, se sostendrá en la decisión adoptada.

De otro lado, respecto a la inconformidad en cuanto al aplazamiento de la audiencia y la reprogramación de la misma dentro de los 10 días siguientes a la fecha que se tenía concretada la anterior, el Despacho se sostendrá en lo ya establecido en el auto que es objeto de censura; pues es importante resaltar que la mora judicial o el impedimento de fijar fechas de audiencia o diligencias de un proceso en particular dentro de los términos establecidos por la Legislación, se hace definitivamente imposible; por tanto, la acumulación procesal de manera estructural, supera la capacidad humana de los Funcionarios a cargo de quienes se encuentra la solución de los conflictos, es demasiada la congestión judicial y represamientos de procesos, tanto ordinarios, como constitucionales; situación que no permite cumplir con los plazos legalmente establecidos.

Ahora, si bien es cierto que la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, también lo es, que no todo retardo en la adopción de una decisión judicial, lo es por la falta de diligencia del Funcionario Judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable; luego, como se dijo antes, el cúmulo de procesos es desmedido; sumado a ello, tenemos las acciones constitucionales que por ley desplaza los procesos verbales, ejecutivos, acciones extraprocesales, entre otros; por tanto, son medios eficaces de protección de Derechos Fundamentales a los que el Juzgado merece prioridad y, que obligatoriamente, hace que la agenda del despacho permanezca saciada, inclusive

con procesos que están rotulados antes que el que hoy ocupa la atención; se reitera, no es el único proceso en trámite.

Tal y como se ha definido, en el presente caso, es claro que, el recurso de "REPOSICIÓN" impetrado, será denegado y; como consecuencia, la Providencia atacada se mantendrá incólume.

De otro lado, respecto al "RECURSO DE APELACIÓN" invocado, en subsidio al de Reposición, es de señalarle al petente que el Estatuto General del Proceso indica, en forma taxativa, cuáles autos son apelables; es decir, si el Código expresamente permite la apelación, será procedente la réplica; de lo contrario, no se podrá conceder.

Es así como el artículo 321 del Código General del Proceso indica, en forma contundente, los autos que admiten expresamente la apelación, indicando en el numeral 10 las demás expresamente señaladas en este Código, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición, para ver si ella admite la reclamación.

Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten el recurso de apelación, dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el Legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso; es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación de autos es nítido.

En el subexámene, se pretende la concesión del recurso de apelación en contra del auto que dispuso conceder personería a los apoderados designados por la parte pasiva y fijó nueva fecha y hora para realizar la audiencia que consagra el artículo 372 del Código General Adjetivo; Providencia que no se encuentra enlistada en el artículo 321 de la norma en mientes como aquellas susceptibles

de tal recurso, ni como mandato especial; razón por la cual no es viable conceder la referida refutación.

Corolario de lo antes expuesto, es claro que la providencia atacada; esto es, la aludida en el inciso precedente, no es apelable, por no estar expresamente autorizada por la ley.

Así las cosas, acceder a lo pretendido, ello significa, conceder la alzada, sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia; máxime, si a la concesión del recurso de alzada, ni por asomo, puede llegarse por vía analógica; perspectiva bajo la cual, mal podría el Despacho acceder a la concesión de un recurso de apelación por una vía procedimental que no está autorizada. Ello no admite cuestionamiento ni interpretación hermenéutica alguna. Bajo estas hipótesis, no queda otra alternativa que no acceder a la concesión de la alzada interpuesta; así se tendrá en cuenta en la parte resolutive de este proveído-

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DE CAUCA)**,

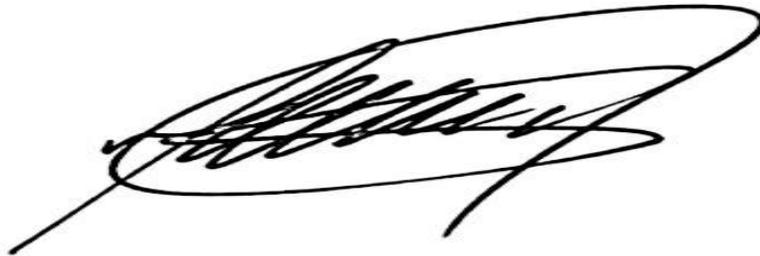
V.- R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el "RECURSO DE REPOSICIÓN" formulado por el Mandatario Judicial de la parte actora dentro del presente proceso de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" propuesto por la señora **LUISA FERNANDA LOAIZA CASTRO** en contra de la empresa "**SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S.**", Representada Legalmente por la señora **ANA MARÍA GARCIA OLAYA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia; en consecuencia, se mantiene indemne el Auto recurrido.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el "RECURSO DE APELACIÓN" incoado, como subsidiario, por el Personero Judicial de la demandante en contra el mismo pronunciamiento, por lo anotado en el cuerpo de este proveído.

VI.- CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL